

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	110013334-006-2017-00141-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha audiencia de pruebas	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 2021-0078/J6AD Bogotá D.C. del 29 de julio de 2021, dirigido al Jefe Grupo Interno de Trabajo y de Registro y Control a Usuarios Aduaneros, División de Gestión de la Operación Aduanera y Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que procedieran a remitir CD del expediente PT 2013- 2014-174 que contiene la información que aportó la sociedad demandante de la que se habla en el folio 15 del expediente PT 2013-2014-174, y que no fue posible revisar por encontrarse averiado.

Así mismo, se solicitó la remisión de todas las actas y guías relacionadas en la Resolución No. 1565 del 2 de diciembre de 2014 y finalmente se requirió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de la Operación Aduanera, GIT Registro y Control Usuarios Aduaneros para que el funcionario que expidió el oficio No. 01- 03-245-455-690 del 17 de diciembre de 2013, explicara cómo se hizo el cruce, al que hace referencia cuando se habla en el numeral 5 de formulario f1084 es igual a f166, si corresponden a archivos planos y aclarara cuáles fueron esos formularios.

El apoderado de la demandada mediante memorial radicado por correo electrónico¹, allega las respuestas suministradas por los Jefes de los Grupos Internos de trabajo Tráfico Postal y Envíos Urgentes y Registro y Control Usuarios, en un archivo PDF, mediante los cuales se da respuesta a los puntos 2² y 3³ del

¹ Fls. 94, Archivo 17, expediente digitalizado.

² Fls. 89 a 93, Archivo 17, expediente digitalizado.

³ Fls. 5 a 88, Archivo 17, expediente digitalizado.

oficio librado por Secretaría, posteriormente respecto al Punto 1⁴, allegó CD, que obra físico en el expediente y cuyo contenido fue alimentado en el expediente digital en la plataforma One Drive.

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

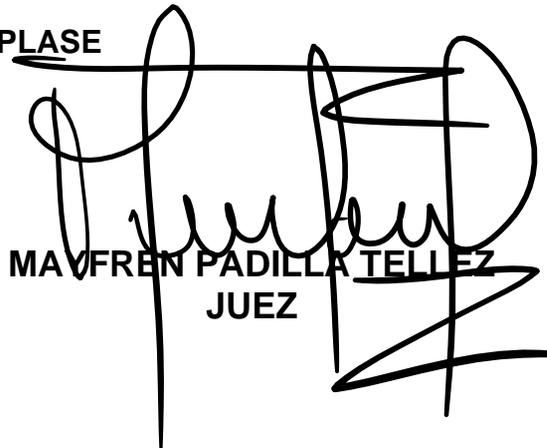
PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **lunes diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las (12:30 m.)**.

⁴ Archivo 18, Carpeta, expediente digitalizado.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15862359>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ec546b2ee01ee2cf40b165411711d0e0126345898213ce6e70a90d86719a4**

Documento generado en 23/09/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00419-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que designa curador ad-litem	

Revisado el expediente se observa que el abogado designado como curador ad litem, Dr. Camilo Ramírez Zuluaga, no compareció ante la Secretaría del Despacho a realizar la aceptación del cargo, por lo que el Despacho lo relevará y en su lugar dispondrá nombrar a otro profesional del Derecho en las mismas condiciones.

De otra parte, teniendo en cuenta que aún no se encuentra habilitada la lista de auxiliares de la justicia, se dispondrá dar aplicación nuevamente al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.¹, respecto a la designación de curador ad litem para la representación del tercero con interés, señor Manuel de Jesús Conde Urango a un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los procesos que cursan en este Despacho, se designará al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 80.842.505 de Bogotá, y tarjeta profesional número 143.144 del C. S. de la J., quien se podrá ubicar en la Carrera 19 A BIS No. 2 - 39, de esta ciudad y correo electrónico: mrodriguez@rdcabogados.com.

Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la dirección registrada por aquel advirtiéndole que el **NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN**

¹ “ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

De otra parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirió poder a nuevo apoderado para la representación judicial en el presente asunto y solicita se realice el reconocimiento de personería para actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

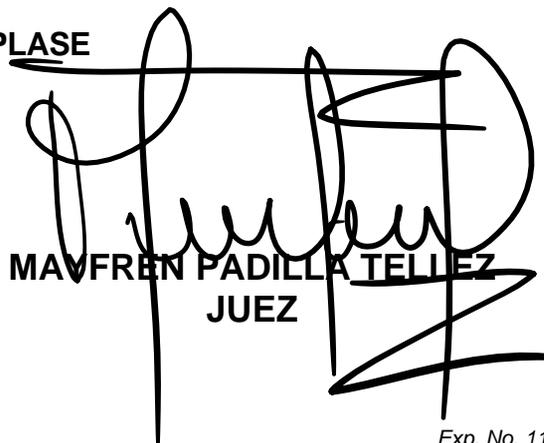
PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad litem al Dr. Camilo Ramírez Zuluaga.

SEGUNDO: Procédase con la designación de abogado de oficio al doctor **Maycol Rodríguez Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.842.505 de Bogotá, y tarjeta profesional número 143.144 del C. S. de la J, conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría líbrense la comunicación correspondiente, advirtiendo al profesional del derecho que debe concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce al Dr. Leonardo Navarrete Gallego, identificado con la C.C. 1.053.764.388 de Manizales, titular de la T.P. No. 286.085 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante a folios 1 y 2 del Archivo 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cde1aa680803449030ca28bfe49f5654b40fc91f590a9abebf0b436aeaa01a**

Documento generado en 23/09/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00311-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO PEÑA GIL Y JOHN MAURICIO RAMÍREZ OCHOA – COADYUVANTE EUCLIDES CACAIS LOAIZA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.	

Mediante escrito digital allegado a través de correo electrónico el día 11 de agosto de 2021 (Archivo 26, expediente digitalizado), el apoderado de los demandantes Carlos Eduardo Peña Gil y John Mauricio Ramírez Ochoa interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2021 en el curso de la audiencia inicial (fls. 31, 32, Acta de audiencia inicial, Archivo 21, expediente digitalizado).

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:* ^[SEP]
(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Y en relación con el trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 28 de julio de 2021, y el apoderado de los referidos demandantes interpuso el recurso de apelación, posteriormente mediante memorial radicado por correo electrónico el día 11 de agosto de 2021, presentó el escrito contentivo del sustento del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

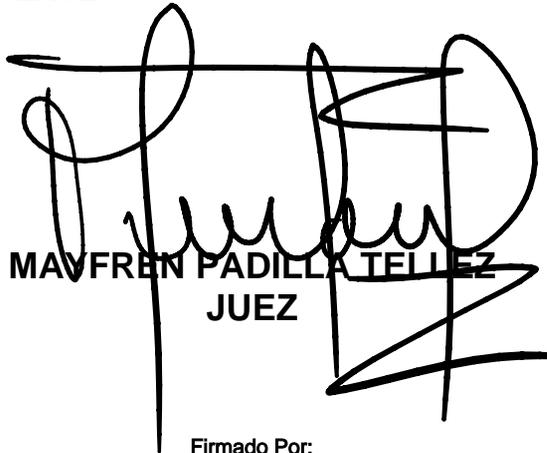
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado de los señores Carlos Eduardo Peña Gil y John Mauricio Ramírez Ochoa, contra la sentencia del 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6307932daccfef6ce8cb8dabc474bfd8ce4c978ed509a751ed55a7fc4f57da6**

Documento generado en 23/09/2022 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-3334-006-2020-00327-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, por la cual se ordena un registro y del Auto No. 008540 del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió un recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 10 de junio de 2021¹, dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se subsanaran los defectos indicados, so pena de rechazo.

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se

¹ Archivo 03, expediente digital.

*expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*** (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 10 de junio de 2021, se inadmitió la demanda al advertirse que esta adolece de los requisitos previstos en los artículos 161 numeral 1º, 163, 166 numerales 3º y 4º, del C.P.A.C.A., lo previsto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, requisito adicionado al artículo 162 del C.P.A.C.A. por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma se previno a la sociedad demandante para que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto el término de diez (10) días.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal², en orden a establecer el cumplimiento de la subsanación ordenada en la providencia que antecede, una vez revisado el escrito de corrección, observa el Despacho que no se procedió como fue ordenado, pues solamente corrigió lo relativo al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, pero omitió corregir los demás defectos que le fueron indicados, como individualizar los actos demandados, allegar el acta de declaratoria de fallida de la conciliación prejudicial en la que se incluyan los actos demandados, aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante y allegar un nuevo poder.

Por tanto, ante la omisión en que incurrió la parte demandante, se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.**

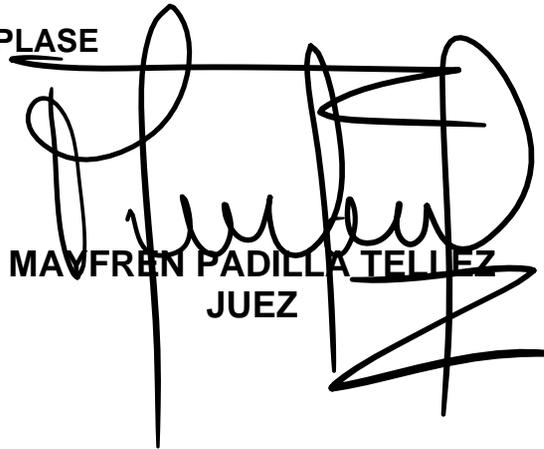
² Archivo 04, expediente digital.

³ Fl. 1, Archivo 04, expediente digital.

contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee9c442916c1f002a22e9f355467bab131c58e582b0c1ef2a3098b0729e1bf4**

Documento generado en 23/09/2022 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-3334-006-2020-00325-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y No. 002735 del 14 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 10 de junio de 2021¹, dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se subsanaron los defectos allí indicados, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10)

¹ Archivo 03, expediente digital.

días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 10 de junio de 2021, se inadmitió la demanda al advertirse que esta adolece de los requisitos previstos en los artículos 161 numeral 1º, 163, 166 numerales 3º y 4º, del C.P.A.C.A., lo previsto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, requisito adicionado al artículo 162 del C.P.A.C.A. por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma se previno a la sociedad demandante que subsanara tales defectos, so pena de su rechazo, otorgándole para el efecto el término de diez (10) días.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal², en orden a establecer el cumplimiento de los defectos señalados en la providencia que antecede, una vez revisado dicho escrito observa el Despacho que la parte demandante procedió a corregir las pretensiones de la demanda formulando la pretensión de nulidad contra el Acta de Aprehensión y Decomiso de la Mercancía, allegó nuevo poder para actuar cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal, y remitió la copia de la demanda y su subsanación a la demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad previsto en numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no allegó la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, como se solicitó; al respecto la apoderada de la sociedad demandante manifestó no considerar necesario dicho requisito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004 que reglamenta los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, norma especial que prevalece sobre la general, aunado a que la Entidad vulneró los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la administración de justicia, y que así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T – 023 de 2012 de la cual cita los puntos 10.2.4. y 10.2.5.

Aduce que en el expediente No. 11001333440022016026700 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el Despacho dejó constancia de que no se debe agotar el

² Archivo 04, expediente digital.

requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 412 de 2004.

Frente a lo argumentado por la apoderada de la sociedad demandante, conviene precisar que la norma cuya aplicación reclama tuvo una vigencia determinada en el tiempo no siendo aplicable al presente asunto, tal como ya lo decidió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de unificación del 22 de febrero de 2018³, con ponencia del Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual, al resolver un asunto similar precisó:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003¹¹.

Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva. (...)” – (Subraya del Despacho.)

Así las cosas, con fundamento en la anterior providencia de unificación, tal como fue señalado en la providencia que inadmitió la demanda, la conciliación extrajudicial “constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

³ Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00096-01

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho”, de ahí que no pueda obviarse dicho presupuesto procesal.

Por tanto, como quiera que no se cumplió con la subsanación de la demanda, en lo que concierne al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se deberá rechazar la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

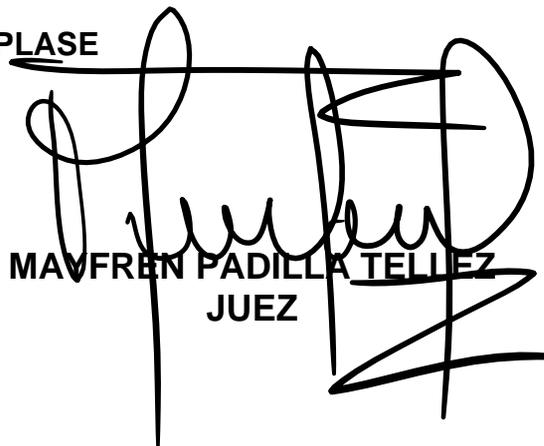
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06986e9263d995c318655d62b79590c40c6a3095082f8a94e3fda3f6c1771bd0**

Documento generado en 23/09/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00023-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

La sociedad **Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140166475 del 24 de junio de 2020, que resolvió el recurso de apelación y modificó la decisión administrativa No. CF-190334123-4410583 del 30 de septiembre de 2019.

Este Despacho, mediante auto del 9 de agosto de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2021¹ a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se cumplió con las exigencias ordenadas, en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado

¹ Fls. 4 y 36, Archivo 04, expediente digital.

judicial, por la sociedad **Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** esta providencia al Señor Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: **Vincular** en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **Giovani Absalón Rojas Díaz**, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, téngase en cuenta para la

notificación la dirección electrónica ingenierogard@hotmail.com, y como dirección física la Calle 24 No. 6B-24 Apto 201, Tunja, Boyacá, teléfono: 3134561720².

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

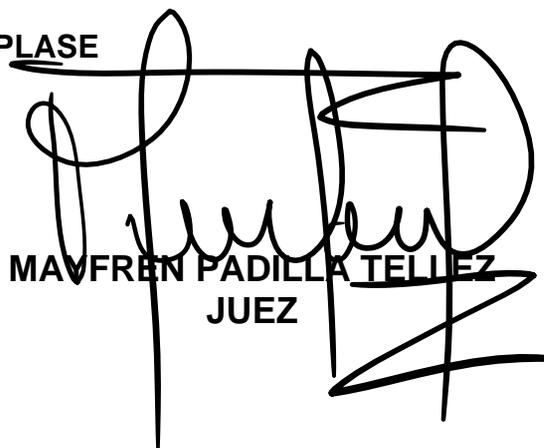
QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEPTIMO: Se reconoce al Dr. Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadana No. 13.749.619 y tarjeta profesional de abogado 308.818 del C. S de la J., como apoderado de la sociedad **Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.** en los términos y para los efectos del poder conferido y visible al folio 4 del archivo 04 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

² Fl. 113, Archivo 04, expediente digital.

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6208125e26853cfebf4349489b71c513675ed5f7f8574e28736652158e485a**

Documento generado en 23/09/2022 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00029-00
DEMANDANTE:	DAVID STIVEEN ALDANA POSSO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

El señor **David Stiveen Aldana Posso**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Consejo Nacional Electoral**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 5365 de 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se dejó sin efectos la inscripción de la cédula del demandante para las elecciones de autoridades locales que se llevarían a cabo en octubre de 2019 y No. 6826 del 12 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Este Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado del demandante el 18 de agosto de 2021 a través de correo electrónico (Archivo 23, expediente digital), manifiesta que da cumplimiento a los defectos señalados en la providencia inadmisoria, aportando la constancia de fijación y desfijación de la publicación del aviso de notificación de la Resolución No. 6826 del 12 de noviembre de 2019, correo electrónico remitiendo solicitud de conciliación extrajudicial del 3 de julio de 2020 y la remisión a las partes de la demanda y su subanación.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de admitir la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). (Negritas y subrayas del Despacho)

Expuesto lo anterior, descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta en el numeral 2º del memorial mediante el cual adiciona y aclara la demanda (fl. 2, Archivo 05, expediente digital), que la Resolución 6826 del 12 de noviembre de 2019, fue publicada el día 28 de noviembre del 2019, según lo indica la página 12 de la resolución No. 2897 del 30 de septiembre de 2020, ante dicha afirmación, a fin de constatar la fecha de notificación de dicho acto administrativo, se dispuso en providencia que antecede, requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara la constancia de publicación del referido acto administrativo, quien procedió con lo ordenado según lo expuesto en precedencia.

Revisada la constancia de fijación de la Resolución No. 6826 – CNE del 12 de noviembre de 2019, se advierte que en ella se indica que la fecha de fijación fue el 13 de noviembre de 2019 y la fecha de desfijación el 20 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control, comenzó a correr a partir del día 21 de noviembre de 2019, el cual fue suspendido por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 1 de julio de 2020, e interrumpido el 6 de julio de 2020 con la radicación de la solicitud de la conciliación prejudicial (folio 59, archivo 01 expediente digitalizado). Dicho término se reanudó el 3 de octubre de 2020 (inclusive), y en la misma fecha debió presentar la demanda.

Así las cosas, al haberse radicado la demanda hasta el 29 de octubre de 2020, tal como se constata con el acta de reparto del Consejo de Estado (folio 29 expediente físico Consejo de Estado), es evidente que se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse.

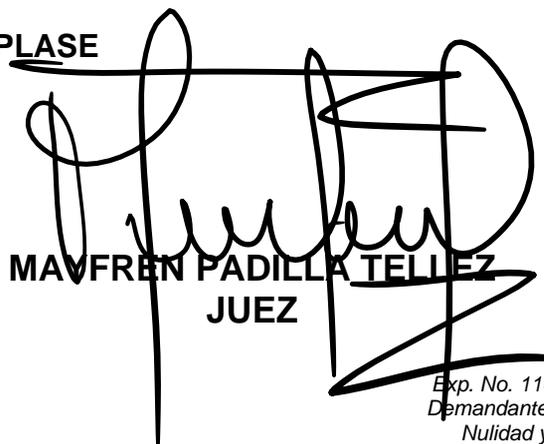
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por el señor **DAVID STIVEEN ALDANA POSSO**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase la actuación a la Oficina Judicial de Apoyo ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se proceda a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00029-00
Demandante: David Estiveen Aldana Posso
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac123e91bc6b6b1919de74bb92275981967cba4c8071f14d68f64dfb9fd6e5**

Documento generado en 23/09/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>